ORD.N°/2022



REF: Solicitud de ingreso de iniciativa de norma convencional constituyente <u>Derechos de los niños niñas y</u>

Derechos de los niños niñas y adolescentes en la Nueva Constitución

-

SANTIAGO, 01 de febrero de 2022

DE: ELSA LABRAÑA Y CONVENCIONALES FIRMANTES CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

A: MARIA ELISA QUINTEROS
PRESIDENTA DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL

Los y las integrantes de la Comisión de Derechos Fundamentales

Por medio de la presente, nos dirigimos a usted en su calidad de presidenta de la Convención, según lo dispuesto en los artículos 81, 82 y 83 del Reglamento general de la Convención Constitucional, para presentar la siguiente iniciativa de norma constitucional.

Derechos de los niños niñas y adolescentes en la Nueva Constitución

Articulo xx

El Estado reconoce a los niños, niñas y adolescentes como personas, iguales en dignidad y derechos, sin distinción de sexo, raza o nacionalidad, sujetas a todas las garantías constitucionales y legales y las consagradas en los Tratados Internacionales ratificados por Chile que les sean aplicables, sin excepción de ninguna especie.

La protección de los derechos del niño, será una prioridad para la familia, el Estado y la sociedad. Todos ellos tienen la obligación de asistir y proteger al niño, niña y adolescente para garantizar su desarrollo armónico e integral, como también el ejercicio pleno de sus derechos.

Articulo xx:

Son Derechos Fundamentales de los niños, niñas y adolescentes: la vida, la integridad física, la identidad y la filiación respecto a sus progenitores, su nombre y nacionalidad, la salud y la seguridad social, su bienestar, su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional, la alimentación equilibrada, la vivienda digna, la atención médica oportuna y adecuada, tener una familia y no ser separados de ella salvo excepciones por su interés superior, la educación gratuita, la cultura. Son también derechos fundamentales: un tratamiento especial y especializado para aquellos niños, niñas y adolescentes que sufren alguna discapacidad mental o física, la libre expresión, la consideración de su opinión en todos los asuntos que les afecten en atención a su edad y madurez, el derecho a estar entre los primeros en recibir ayuda en cualquier circunstancia, el juego y la recreación, el derecho a ser criado con un espíritu de comprensión y tolerancia con cuidado y amor, la amistad entre los pueblos y hermandad universal, y a la satisfacción de sus necesidades, intereses propios y aspiraciones; todos aquellos consagrados en los Tratados Internacionales.

Articulo xx

Los niños, niñas y adolescentes, serán protegidos contra toda forma de riesgo, abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica.

Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente, la protección de estos derechos, su cumplimiento y la sanción de los infractores. Tendrán derecho a una asistencia inmediata y prioritaria, de acuerdo a sus necesidades, en caso de una vulneración efectiva de sus derechos.

Los derechos de los niños niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás.

Articulo xx

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes serán plenamente justiciables y por tanto no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desestimar una acción jurídica en su favor, ni para negar su reconocimiento.

Articulo xx

Todos los Poderes del Estado estarán al servicio de sus necesidades, como una prioridad, en las políticas públicas, planes y programas, la construcción de leyes, la aprobación de presupuestos y gastos, procesos judiciales que les favorezcan, de acuerdo al principio del Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes.

Articulo xx

El Estado, junto con la familia y la sociedad, promoverán el desarrollo pleno y equilibrado de los niños, niñas y adolescentes, creando las condiciones para el ejercicio de sus derechos políticos, económicos, sociales y culturales, y fomentará la creación y participación en las organizaciones especialmente creadas para ellos y establecidas para esos efectos.

Articulo xx

Una ley deberá, dentro del plazo de 12 meses contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución, crear un Estatuto de la Niñez y de la Juventud que consagre un Sistema Nacional descentralizado de protección integral, que rija todas las cuestiones relacionadas con la prevención, promoción y protección de la niñez y adolescencia.

FUNDAMENTACION:

- 1.0 ¿Por qué la Constitución debe integrar a su texto esta norma para la niñez y adolescencia?
- 2.0 ¿Por qué el agregar una norma transitoria constitucional para crear UN CÓDIGO O ESTATUTO DE GARANTÍAS de protección en un plazo definido, lograría cerrar definitivamente la brecha de desprotección existente y daría responsabilidad a la acción del adulto para garantizar derechos fundamentales de NNA?
- 1.0 ¿Por qué la Constitución debe integrar a su texto esta norma y una norma transitoria para la niñez y adolescencia ?
- 1.1 A la fecha, y desde el año 2015, se encuentra en discusión en el Congreso la ley integral de garantías de protección de la niñez y adolescencia. En dicho proyecto se destaca, por ejemplo, el Título III "De la protección integral". Este contiene, en el párrafo 1, "Normas de aplicación general" (Art. 57-60); párrafo 2 "De los deberes de la administración del Estado" (Art. 61-64); párrafo 3 "De las Oficinas Locales de la Niñez" (Art. 65-67) y el párrafo 4 "De las medidas de protección administrativas" (Art. 68-74). Si bien en la construcción de esta ley las exigencias para el Estado están en parte explicitadas, la gran debilidad y que es un problema grave se centra en que en la mayor parte de los derechos se evidencia una falta de especificidad en la responsabilidad.
- Si bien Chile adhiere en 1990 al Tratado Internacional de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y aún cuando se han llevado a cabo esfuerzos en la materia, seguimos a foja cero sin un marco legal que garantice la protección del 25,6% DE LA POBLACIÓN CHILENA, que precisamente son niñas, niños y adolescentes.

Pensemos en general: Si las garantías para cumplirse tienen como requisito indispensable la asignación de responsabilidades, esta ley la no incluye. Si existiera en su aplicación un desajuste entre el actuar y la ejecución que se espera, existirá culpa; por ende, si hubiere daño, se desencadena la responsabilidad. Para perseguir la responsabilidad se debe integrar la condición de responsable a la norma legal. La garantía está concebida como un sistema de aseguramiento, legal o voluntario, cuya finalidad esencial es preservar el interés del niño, niña o adolescente, asegurando el cumplimiento por ejemplo de la prestación del servicio o del derecho. Por eso, en un sentido amplio, el concepto garantía comprende también mecanismos cuya finalidad es el aseguramiento del derecho.

Desde esa perspectiva que una ley de garantías NO ASEGURE EL ACTO DE RESPONSABILIZAR, ES UN SIN SENTIDO. Es por esto que los movimientos sociales activistas y defensores de niñez han venido requiriéndola.

El Informe del 1 de junio de 2018 del Comité de los Derechos del Niño, en su versión preliminar luego de su visita a Chile entre los días 8 y 12 de enero de ese mismo año, se entrevistaron al menos 100 personas, entre ellas 4 residencias de directa dependencia del Sename, Cread Playa Ancha de Valparaíso, Cread Galvarino de Santiago, y dos organismos de Santiago: Pequeño Cottolengo y Aldea Cardenal Silva Henríquez. En dicho informe se investigó de manera confidencial sobre la potencial violación grave y sistemática de diversas disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño, con respecto a un importante porcentaje de NNA bajo tutela del Estado, lo que nos da luces alarmantes de la situación de desprotección en que ellos y ellas se encuentran.

Este informe de violaciones a niños bajo cuidado del Estado da cuenta del inmenso daño que se les ha causado desde el ente que se supone debe protegerles. Esto representa uno de los hechos de violencia y desprotección más graves de la historia de nuestro país, el que según testimonios, permanentemente ocurre desde los años 70', época en la que se crean organismos de protección, correccionales y el Sename.

De lo anterior se desprende y determina la existencia de violaciones graves y sistemáticas de derechos fundamentales relativas a niños, niñas y adolescentes privados del entorno familiar, y quienes se encuentran o encontraban en protección de residenciales chilenas bajo control directo o indirecto del Estado. Dichos atropellos a sus derechos son, en resumen:

DISCRIMINACION: Existe consenso en que la pobreza es una de las muchas causas de internaciones en este tipo de recintos. Las condiciones socioeconómicas deficitarias son frecuentemente usadas por los actores del sistema para fundar la interposición de denuncias por maltrato o falta de cuidado parental o maternal. La mayoría de los niños y niñas internas en centros residenciales son pobres y la región con más concentración de niños internados es la Región Metropolitana, seguida por el Biobío y la Araucanía. Estas últimas son la primera y tercera más pobres del país.

En relación a aquello, se viola el Artículo 2 de la Convención por permitir que NNA ingresen al sistema residencial por razón de carencias económicas, sin que los Tribunales de Familia activen la ayuda material que requiere la familia para otorgarles el cuidado adecuado, privilegiando la internación sobre otras modalidades de atención, limitando la acción y el enfoque en soluciones alternativas a la internación como medida de intervención.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO: La decisión de separar a un niño de su familia debe ser la última alternativa a considerar, respecto a la de mantener al NNA en un medio familiar inmediato o en una familia extensa. Sin embargo, los jueces dan limitada consideración a las acciones sociales respecto a la familia para detener situaciones de vulneración de derechos de NNA, y evitar la separación. La frecuente ausencia de motivación suficiente de la sentencia (de los jueces) impide conocer los elementos considerados, y la ponderación entre los mismos. Las consustancias apreciadas y el proceso seguido para la determinación del interés superior del niño como consideración primordial de la decisión adoptada.

Por ejemplo, muchas veces sólo por razones administrativas se separaran y distribuyen a hermanos en distintas residencias. A principios del 2017 el 24.1% de los niños, niñas y adolescentes residentes en centros dependientes del Estado, tenía hermanos o hermanas en otras residencias.

A LA VIDA Y A LA SUPERVIVENCIA Y EL DESARROLLO: Chile viola el artículo 66 de la Convención por: a) No proteger el derecho a la vida en los programas residenciales repetidamente y por largo período de tiempo; b) el repetido ingreso y egreso de NNA de los centros demuestra su exposición continuada a vulneraciones de sus derechos en sus familias y comunidades, como también la no adopción de medidas necesarias por parte del Estado para que las vulneraciones paren y se eviten lo más pronto posible; c) las listas de espera reflejan la nula capacidad de priorización de la atención y cuidados de NNA por parte del Estado, entendiendo que la supervivencia y desarrollo de ellos está en riesgo; d) las condiciones de infraestructura y equipamiento de los centros ponen en peligro la supervivencia y el desarrollo de los NNA de nuestro país.

Entre enero 2005 y junio 2016 fallecieron en centros residenciales 201 NNA (40 en CREAD y 170 en OCAS). Entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2016 se reportaron otros 46 fallecimientos. Las indagaciones realizadas por Fiscalía desde septiembre 2016 evidencian graves negligencias por parte del personal responsable del cuidado de NNA, las que se consideran como causas de un número importante de esos fallecimientos. Además, tanto para ser evaluados como para gestionar su ingreso a este tipo de centros, existen extensas listas de espera que, de hecho, incluyen a NNA víctimas de acciones u omisiones negligentes.

1.2. El Movimiento Nacional por la Infancia elaboró en 2018 un informe internacional (que se adjunta) donde se evidencia que la ley no protege de daño a niños y niñas (tus hijas, nuestros hijos e hijas) cuando ellos y ellas asisten a establecimientos

educacionales y son objeto continuo de acciones micro punitivas, las cuales son incluso avaladas por la Ley de Educación, en cuanto esta incluye reglamentos de convivencia con foco en sanciones y castigos, incluida la Ley Aula segura.

Este documento se basa precisamente en el informe consolidado de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y sus protocolos facultativos en el Estado Chile. La Convención informa, para los años 2007-2012, medidas de armonización legislativa mediante promulgación de 27 leyes relativas a infancia, y articulación de un sistema intersectorial de protección social. Dichas medidas fueron abordadas en el informe mediante consulta a la Ley de Transparencia, consultas tanto al programa de mediación educativa de Corporación Emprender con Alas, como a profesionales y a personas expertas por experiencia e integrantes del MNI, relativas a labores de investigación y acción realizadas ad honorem; y contiene datos sobre la aplicación de la legislación, los nombrados avances y medidas concretas que el Estado de Chile dice adoptar para garantizar el pleno ejercicio y disfrute de los derechos reconocidos en los citados instrumentos durante período comprendido entre los años 2007 y 2012.

LEY N° 20.609 (JULIO 2012) MATERIAS: ACCIÓN DE NO DISCRIMINACIÓN; CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA; CÓDIGO DEL TRABAJO; CÓDIGO PENAL; CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL; ESTATUTO ADMINISTRATIVO; ESTATUTO ADMINISTRATIVO PARA FUNCIONARIOS MUNICIPALES; LEY NO. 18.883; LEY NO. 20.609; LEY ANTIDISCRIMINACIÓN

Mediante consulta por Transparencia a Superintendencia de Educación (periodo 2014-2018), se evidencian:

- a) 2277 denuncias desglosadas de discriminación en establecimientos educacionales.
- b) 117 embarazos y maternidades, de las cuales 64 corresponde al año 2018.
- c) 77 inmigrantes o distinto origen racial, 18 identidad de género.
- d) 250 problemas de salud (VIH, epilepsia, otras).
- e) 493 características físicas y/o apariencia personal.
- f) 1195 síndrome déficit atencional.
- g) 84 orientación sexual.
- h) 43 opción religiosa.
- i) 111 niños obligados a asistir a clase de religión.
- j) 56 aplicaciones de pruebas de contenido a alumnos(as) de pre-kínder a 6º básico proceso de admisión.

k) 70 denuncias por expulsión de clases o actividades, o incumplimiento del uniforme escolar.

Al respecto, la Superintendencia no señala si el agente u operador del Estado ha denunciado a su vez a Fiscalía, si ha iniciado sumario o cuál medida se ha adoptado.

5.0 Ley N° 20.536 (septiembre 2011) MATERIAS: VIOLENCIA ESCOLAR; BULLYING; MALTRATO ESCOLAR; CONVIVENCIA ESCOLAR; ACOSO ESCOLAR; LEY GENERAL DE EDUCACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Modifica la Ley General de Educación definiendo convivencia escolar, y obligando a los padres, apoderados, equipos profesionales y directivos de los establecimientos a informar y a tomar medidas en situaciones de violencia escolar. Además establece sanciones y procedimientos para enfrentar este tipo de situaciones. Para poder cumplir con las obligaciones que mandata la citada ley, tanto el personal directivo y docente, como los asistentes de la educación recibirán capacitación. De forma adicional, establece la obligación de que los establecimientos cuenten con un reglamento interno de convivencia escolar y con un encargado de convivencia, y las escuelas que no estén legalmente obligadas a tener un Consejo Escolar, deberán crear un Comité de Sana Convivencia.

Mediante consulta por Transparencia a Superintendencia de Educación (periodo 2014-2018), se evidencian:

- a) 6645 Denuncias por maltrato psicológico de adultos a estudiantes.
- b) 2314 maltratos a estudiantes.
- c) 5792 por maltrato físico entre alumnos.
- d) 3797 maltrato psicológico entre alumnos.
- e) 333 maltratos de alumnos(as) a docentes y/o asistentes de la educación.
- 6.0 LEY N° 20.162 (FEBRERO 2007), QUE A TRAVÉS DE UNA REFORMA CONSTITUCIONAL ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN PARVULARIA EN SU SEGUNDO NIVEL DE TRANSICIÓN (4 años)

Según datos de la encuesta Casen de 2015, solo un 30% de los niños entre 0 y 3 años asiste a educación de nivel parvulario, porcentaje muy por debajo del que presenta el promedio de países de la OCDE. Las familias, y de manera transversal -según presunta pertinencia cultural - en todos los niveles socioeconómicos, considera que no parece necesario enviar a sus hijos a la educación preescolar, ya sea porque existe quien los cuide o, simplemente, no ven mayor valor en esta.

El 2016 se registraron cerca de 27 mil accidentes infantiles en salas cunas y jardines infantiles, incluyendo los pertenecientes a la red de salas cunas y jardines infantiles de la Fundación Integra y a la Junta Nacional de Jardines Infantiles (Junji).

El objeto de la Circular Normativa los Establecimientos de Educación Parvularios es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención de Derechos del Niño, para el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, sicológico y social de los niños, niñas y adolescentes. El coeficiente legal para atender a bebés de 0 a 2 años que asisten a sala cuna, permaneciendo las 8 horas laborales de sus padres son: un educador/a de párvulos para 42 niños/as, un técnico/a de educación parvulario hasta o cada 7 niños/as.

Un estudio realizado por Baker, Gruber y Milligan (2008), investigó la expansión universal de los centros de cuidado subsidiados por el gobierno en Quebec para niños de hasta 5 años. Los autores encontraron que, en el corto plazo, la exposición prolongada a los cuidados en centros era nociva y, particularmente, empeoraba "la hiperactividad, la falta de atención, la agresividad, las habilidades motrices y sociales, la salud mental y la propensión a enfermedades en los niños".

Chile no posee una política pública que garantice acceso a programas sociales para niños, niñas, adolescentes, o para sus padres en fortalecimiento de competencias parentales, reparación de violencia institucional, reparación del maltrato y abusos sexuales, rehabilitación por adicciones y reparación por explotación sexual, atención terapéutica a la adicción, a la de atención preventiva por suicidio infantojuvenil de ninguna otra forma que no sea a través de derivación a programas del sistema de protección del Estado por parte de un Juez; para lo cual el niño debe contar con una medida de protección acogida Judicialmente.

7.0 LEY Nº 20.526 (AGOSTO 2011) MATERIAS: ACOSO SEXUAL A MENORES; PORNOGRAFÍA INFANTIL; POSESIÓN DE MATERIAL PORNOGRÁFICO; MINISTERIO PÚBLICO; JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL; CARABINEROS DE CHILE; CÓDIGO PENAL; CÓDIGO PROCESAL PENAL; LEY NO. 20.084; LEY NO. 20.526 / LEY N° 20.207 (AGOSTO 2007) MATERIAS: PRESCRIPCIÓN; DELITOS SEXUALES; MENORES / LEY N° 20.230 (DICIEMBRE 2007), MATERIAS: DELITOS SEXUALES; CORRUPCIÓN DE MENORES

Chile introdujo positivas modificaciones a distintos cuerpos legales con el objeto de combatir el acoso sexual contra niños, la pornografía infantil y la posesión de material pornográfico. Establece sanciones a quien envíe, entregue o exhiba imágenes o grabaciones de uno mismo o de un menor de 14 años de edad, con significación sexual, para procurar excitación, a través de cualquier medio, incluso a distancia, a través de métodos electrónicos. Si la víctima es menor de edad pero mayor de 14 años, para aplicar esta pena debe además haberse aplicado fuerza o intimidación; o haberse aprovechado de la víctima.

Se estableció positivamente que la prescripción en delitos sexuales contra menores de edad se computará desde el día en que estos alcancen la mayoría de edad.

Se incrementa de 12 a 14 años el rango etario de las víctimas del delito de violación, respecto del cual no procede el beneficio de la libertad condicional para su autor, sino hasta que haya cumplido, a lo menos, los dos tercios de la pena.

El riesgo de daño irreparable en la que se encuentran niños niñas y adolescentes quedan evidenciadas.

Mediante consulta por Transparencia a Superintendencia de Educación, se evidencian:

- a) 1180 denuncias a la Superintendencia de Educación por comportamientos de connotación sexual, de las cuales:
- b) 589 son agresiones sexuales : delitos violaciones y abuso sexuales, estupro, corrupción de personas menores.

Mediante consulta por Transparencia a JUNJI, se evidencian:

a) 494 denuncias de violación y/o abuso sexual donde los victimarios son funcionarios del jardín donde asisten los niños (2007-2015).

Durante el 2014, dos organismos de las Naciones Unidas (ONU), emitieron informes contundentes sobre el tema en contra de la Santa Sede.

Por una parte, el Comité contra la Tortura de la ONU, en su informe de recomendaciones (CAT/c/vat/co/1) advirtió que los abusos cometidos contra niños y adolescentes (sexuales, físicos y psicológicos) eran constitutivos de tortura, mientras que el Comité sobre los Derechos del Niño, manifestó en un contundente informe emitido ese mismo año (crc/c/vat/co/2) sobre la existencia de un mecanismo de encubrimiento sistemático de pederastas a nivel mundial regulado por el derecho canónico y operante en el Vaticano. La situación de riesgo de daño irreparable ha sido vastamente comprobada con las denuncias sociales de victimas abusados quienes fueron violados y abusados sexualmente por diversos curas de la Jerarquía eclesiástica siendo niños; en sus calidades de estudiantes han sido esclavizados sexualmente y torturados

La develación a través de los relatos extensos de las victimas de pederastia, violaciones y abusos sexuales al interior establecimientos educacionales administrados de la Iglesia Católica en Chile, que por décadas recluta en zonas empobrecidas a niños ofreciéndoles ingreso al Seminario para formación y sacerdocio. En consecuencia. Iglesia que administra establecimientos educacionales subvencionados por el Estado, es ejecutora del sistema de protección del Estado manteniendo a cargo de 6 obispados y 1 arzobispados acusados en su mayoría de delitos sexuales y encubrimientos de victimarios a niños institucionalizados en centros de protección. Los relatos de la victimas, hoy adultos dan cuenta de acciones eclesiásticas sistematizadas que también afectan a seminaristas, promoviéndose mediante tortura y extorsión la esclavitud sexual de niños, aplicando la Iglesia una política de terror organizada y también sistemática hacia víctimas y declarantes de violaciones y abusos sexuales, siendo estas institucionalizadas a través de red de pederastas de la Iglesia Católica. Los crímenes contra la humanidad infantil son un modus operandi que se replica en todos los países donde víctimas han declarado delitos de este tipo.

- 8.0 LEY N° 20.248 (ENERO 2008), MATERIAS: SISTEMA EDUCATIVO ; PROYECTO EDUCATIVO ; COMUNIDAD EDUCATIVA ; CONSEJO ESCOLAR ; REGISTRO PÚBLICO DE SOSTENEDORES ; AGENCIA DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN
- 8.1 Legalmente se determina que los alumnos y alumnas tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a recibir una atención adecuada y una ley que plantea que padres, madres y apoderados tienen derecho a ser informados por los directivos y docentes a cargo de la educación de sus hijos respecto de los rendimientos académicos y del proceso educativo de éstos, así como del funcionamiento del establecimiento, y a ser escuchados y a participar del proceso educativo en los ámbitos que les corresponda, aportando al desarrollo del proyecto educativo en conformidad a la normativa interna del establecimiento. El ejercicio de estos derechos se realizará, entre otras instancias, a través del Centro de Padres y Apoderados.
- 8.2 Mediante consulta por Transparencia a Superintendencia de Educación, se evidencian:
- a) Estudiantes presentan denuncias que dificultan o impiden la constitución o participación de 35 centros de estudiantes.
- b) 60 denuncias por impedimentos para la conformación o participación en consejos escolares y comités de buena convivencia.
- 8.3 Las decisiones que atañen a los alumnos debieran según ley ser acordadas en el Consejo escolar constituído por Centro de Estudiantes, Centro de Padres, y directiva del establecimiento. Desde 2006 hasta la fecha los estudiantes demandan gratuidad de educación, condiciones adecuadas de infraestructura, trato digno no degradante y libre de violencia, educación no sexista y con enfoque de género, no al acoso sexual y participación en asuntos que los afecten y construcción de sus proceso de aprendizajes a través de propuestas de plan educativo para el desarrollo del máximo de sus capacidades.
- 8.4 En anexos 9BB-EPU2019 y 9L1-EPU2019 apoyados por liceos que adhieren a este informe, se da cuenta de los requerimientos que origina, a falta de recepción de estas peticiones, acciones de tomas de establecimientos educacionales, donde las máximas autoridades de las municipalidades dan como razón para no avanzar, que los dineros no están disponibles en razón de eventuales déficits económicos de los municipios; lo que no atañe a los alumnos, es saber de malversaciones de

fondos públicos destinados a educación por parte del Ministerio de Educación. Lo último indicado en el Informe de la Contraloría General de la República y previamente investigado por levantamiento de una Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados.

- 8.5 Considerando que el Estado de Chile destina, anualmente, US\$300 millones para la Ley SEP, y que la Contraloría General de la República detectó mal uso de estos recursos en por lo menos 77 municipios de una muestra de Municipalidades, la Comisión investigadora del parlamento, luego de su análisis, propuso hacer una mención especial en lo que respecta a la fiscalización, debido a que según señalan existiría un vacío de información que podría ser aún peor a lo expresado en el informe e ilegalidad en el uso de los recursos.
- 8.6 Mediante consulta por Transparencia a Superintendencia de Educación (periodo 2014-2018), se evidencian:
- a) Del 100% de los estudiantes, ascendiente a 3.183.902 niños y niñas consideradas como tal; el 60,72% son estudiantes prioritarios receptores de subvenciones, correspondiente a 1.933.448 de ellos y ellas
- b) 1.155.396 estudiantes no son considerados niños prioritarios y no reciben subvención.
- c) La Superintendencia desconoce que calidad poseen 92.058 niños clasificados en categoría "no se posee información".
- 8.7 El impacto de la malversación de fondos en la atención de niños estudiantes prioritarios, es de alta complejidad. Los Dictámenes de Contraloría así lo indican. En la Región de Maule Contraloría dictamina: "Se constataron diferencias entre el remanente de recursos pendientes de rendición y el saldo de la cuenta corriente al 31 de diciembre de 2016, por la suma de \$1.455.972.760, por una vez finalizado el fallo si procede, los ajustes o reintegros relativos a los gastos rechazados por un monto de \$1.191.912.848. Rectificar las remuneraciones rendidas erróneamente (...)"

En la Región de O'Higgins, la Contraloría dictamina: "Se advirtió una diferencia por de \$ 86.708.435 entre los saldos de la cuenta corriente y el remanente de saldo sin utilizar, por lo que esa entidad deberá remitir la documentación que acredite la totalidad de los ajustes realizados con el objeto de justificar dicha diferencia."

En la Región de Biobío, Contraloría dictamina: "Respecto de la compra de vales de uniforme, vestuario institucional y ropa corporativa, período comprendido entre diciembre 2015 y diciembre 2016, por un total de \$ 98.843.035, con el objeto de adquirir 5.000 casacas escolares solo se constató la recepción de 1.463 de estas, por parte de los estudiantes de los establecimientos educacionales, sin documentación de respaldo a entrega de las 3.537 casacas."

En la Región de los Ríos, Contraloría dictamina: "Se costeó la suma de \$ 10.550.877, por compras de computadores, impresoras y equipo de amplificación, los cuales se encuentran imputados y rendidos a recursos en administración central de la SEP período 2016, comprobándose que éstos no se relacionan con la implementación de Planes de Mejoramiento Educativo -PME-. Se advirtió que al 31 de diciembre de 2016, la cuenta corriente habilitada para la administración exclusiva de fondos SEP, registraba un saldo de \$ 597.466.442, al que se suma un valor reintegrado en el año 2017, por \$ 28.128.203, todo lo cual no cubre el remanente del programa ascendente a \$1.911.117.150, determinándose una diferencia ascendente a \$ 1.285.522.505."

8.7 Según informe de la Contraloría en 2012, estos hechos no son aislados y suceden a lo largo de Chile y por años durante la vigencia de esta ley. La Ley SEP (Subvención Escolar Preferencial) buscaba entregar más recursos a los alumnos más pobres para mejorar la calidad de su educación. Comenzó a funcionar en 2008 y hasta 2011 implicó la entrega de casi \$700 mil millones. Un "informe final consolidado" de la Contraloría dado a conocer, basado en el examen del uso de esos recursos en 77 municipalidades y 28 corporaciones municipales de todo el país (muestra aleatoria), indica que estas ambiciones no se cumplieron, y que miles de millones de pesos de este programa están mal usados y otros miles perdidos.

8.8 En una de las partes más contundentes del informe los fiscalizadores afirman que "37 de estos municipios y 15 corporaciones" no tienen en sus cuentas los excedentes no gastados de la Ley SEP.

En el caso de los municipios se trata de \$13.740 millones; mientras que en las Corporaciones el dinero faltante asciende a \$11.819 millones. La suma de estas dos cifras alcanza a \$25.559 millones. Las entidades aplicaron tales recursos en fines distintos de los previstos en la Ley SEP, incumpliendo el propósito del legislador.

8.9 Disponiendo de la ley de subvenciones para ser entregados a escolares se llega a saturar un sistema lleno de diagnósticos de especialistas y sin aplicación posterior de tratamiento, quedando dicho diagnóstico sin resolución final. Las herramientas de resolución son reactivas a la situación, por ejemplo, un estudiante es atendido cuando está próximo a repetir de curso.

Con respecto a la categorización de los decretos e ingreso a atención de los estudiantes con NEE, no se señala el ingreso de las necesidades educativas especiales de carácter individual como aquellos casos en donde los estudiantes pueden ser sometidos a explotación sexual infantil, violaciones, maltratos, torturas, ser victimas de bullying, que aunque no tengan una connotación como daño cerebral, si aqueja a condiciones de trauma, estrés post-traumático, los cuales significativamente dañan y bloquean su proceso de aprendizaje.

Respecto a la ley SEP, subvención significativa para el mejoramiento del plan educativo para los niños o niñas prioritarios, no se manejan las subvenciones en

cuanto a mejorar la calidad profesional de carácter intraescolar y menos extraescolar con especialistas de atención dental, neurólogo, psicólogo, psiquiatra y otros, o implementos y herramientas (computadores , tecnología, software, robótica, arte, música, etc.) que pueden ser utilizados en ciertos programas para mejorar la calidad educativa de estos estudiantes.

9.0 ATENCION A LA DROGADICCION Y ADICCION DE NIÑOS MEDIANTE LEY SEP PARA ESTUDIANTES, ESTUDIANTES EN SITUACION DE CALLE Y PRIVADOS DE LIBERTAD:

La infancia no tutelada es objeto de preocupación debido al incremento significativo del consumo de drogas, enfermedades venéreas incluyendo el VIH, excesiva medicación de psicofármacos como benzodiacepinas prescritas medicamente a corta edad y absentismo escolar principalmente. El organismo Senda, encargado de este tema, no cuenta con financiamiento adecuado para abordar la atención adecuada a niños y adolescentes. Por otra parte, el concepto de pérdida de la voluntad radica precisamente en la clasificación que hace CIE-10 tales como los trastornos mentales provocados por el uso de sustancias adictivas, a aquellas que además provocan conductas que ponen en riesgo la integridad física y la de quienes rodean a un adicto. Es decir, los trastornos mentales y del comportamiento derivados del uso de alcohol y sustancias psicotrópicas, opiáceos, cannabinoides, sedantes e hipnóticos y al uso de cocaína o base de cocaína. En conclusión, según acuerdo con CIE 10, el Estado estaría obligado a dar tratamiento enfermedad que presentan el uso problemático de drogas para un individuo.

- 1.3 Actualmente un total de aproximados 320.000 niños niñas y adolescentes son INTERVENIDOS POR EL ESTADO sin existir modificaciones sustantivas al acompañamientos de los mismos o a sus familias desde las oficinas comunales de Protección de la Niñez (OPD) mediante programas estandarizados. Las comunas y sus municipios carecen de agendas de Niñez coordinadas y construidas con la comunidad para otorgar acompañamientos en el desarrollo de las familias, especialmente las más vulnerables, y de acuerdo a su pertinencia y pertenencia cultural. Las comunas desatienden las necesidades de participación de NNA, en cuanto no dan cuenta de la activación de las estructuras normativas diseñadas para facilitar la participación de NNA en la comunidad para que sus opiniones sean tomadas en cuenta.
- 2.0 ¿ Por qué agregar una norma transitoria constitucional para crear UN CÓDIGO O ESTATUTO DE GARANTÍAS de protección en un plazo definido se lograría cerrar definitivamente la brecha de desprotección existente y dar responsabilidad a la actuación del adulto para garantizar derechos fundamentales de NNA?
- 2.1 Lo que esperan los 5 millones de familias constituidas por personas menores de 18 años de los convencionales, lo que nos demandan las madres es que sus hijos e hijas se sientan protegidos cuando salgan de su hogar hacia la escuela. Que tengan derecho a recibir la misma atención estatal, privada, social e individual de

los adultos en ámbitos de salud, transporte, comercio, arquitectura, medio ambiente, ecología y otros, se logra aquí, avanzando constitucionalmente al normar transitoriamente lo que no se ha hechos por ya 32 años. Si el informe del Comité de los Derechos del Niño, concluye que se violan los artículos 3.1 y 2.5 de la Convención por no garantizar que el derecho a que el interés superior del niño sea una consideración primordial por a) Hacer primar la internación sobre otras alternativas de intervención con la familia b) No tener establecidos legalmente los criterios y circunstancias que deben ponderarse para la evaluación y determinación de interés superior y no motivar suficientemente la evaluación y determinación de interés superior del niño en las sentencias de internación c) No llevar a cabo evaluaciones periódicas independientes de la situación de NNA en función de su interés superior d) Prolongar sin control los tiempos de internamientos e) separar hermanos por razones de carácter administrativo sin consideración de su interés superior y el texto de la actual ley de garantías de la Niñez y adolescencia discutiéndose no viene a resolver esto; no considera protocolos, no responsabilizar a los actores; no estructura protocolarmente la atención; no cesa por si sola por las violaciones de las cuales son objetos los NNA. Una norma transitoria que responda a estas necesidades contribuye en avanzar a pasos agigantados en la protección concreta y real de nuestros hijos e hijas; sobrinos y sobrinas, nietos y nietas.

2.2. La única forma de avanzar que se vislumbra es que adoptemos. constituyentes, consenso en la creación de una norma transitoria que otorgue garantías de protección responsabilidad y aseguramiento en el cumplimiento de políticas, programas, planes, agenda comunal, territorial y actuación profesional y social de los adultos - quienes son los principales vulneradores de los derechos de NNA- para la felicidad y bienestar de los niños, niñas y adolescentes.

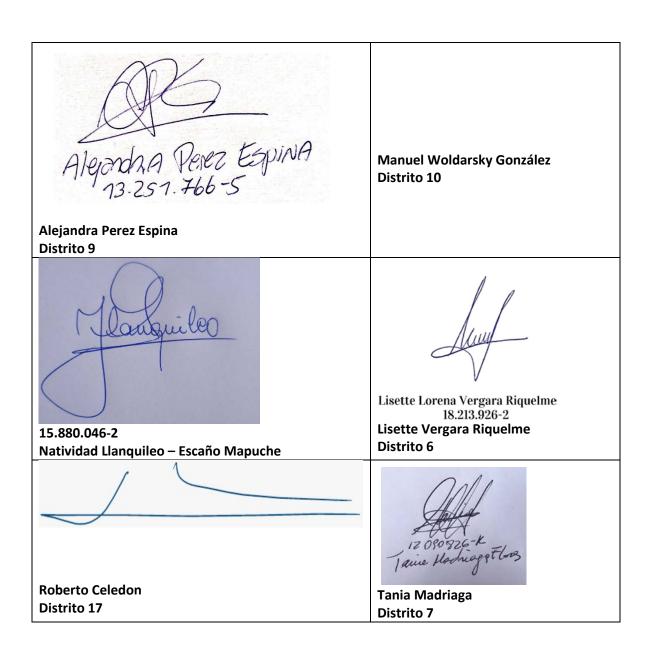
Patrocinios:

Elsa Labraña Pino

María Rivera Iribarren **Distrito 8**

Distrito 17

í Woldarsky Govzález



Marco Arellan Ortega 14. 240.925-4

Marco Arellano Distrito 8 Evic Chimaca M617200-2

Eric Chinga Diaguita

Hol	
Francisco Caamaño Distrito 14	